



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 3 4 3-2016-SUNARP/SN

Lima, 09 DIC. 2016

VISTOS: Los Informes Nos. 635 y 643-2016-SUNARP/OGA-OAB de la Oficina de Abastecimiento; el Memorándum N° 1603-2016-SUNARP/OGA de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 862-2016-SUNARP /OGAJ y el Informe N° 1269-2016-SUNARP /OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de noviembre de 2016, la Sunarp y el contratista ALFREDO PAREDES CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C., suscribieron el Contrato N° 098-2016-SUNARP – “Servicio de Consultoría para el Diseño de Enfoque y Contenidos de la Capacitación para la Adopción de Competencias en los Recursos Humanos de la Sunarp”, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 027-2016-SUNARP;

Que, según lo señalado en el Informe N° 635-2016-SUNARP/OGA-OAB de la Oficina de Abastecimiento, el contratista ALFREDO PAREDES CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. presentó para acreditar su experiencia en el procedimiento de selección, cuatro (4) contratos y sus correspondientes comprobantes de pago. Dicha aseveración se encuentra corroborada en las actuaciones contenidas en el expediente de contratación;

Que, asimismo, en el referido informe la Oficina de Abastecimiento manifiesta que en su condición de órgano encargado de las contrataciones, dispuso efectuar la verificación aleatoria de la documentación presentada por el citado contratista, la cual sirvió para acreditar su experiencia como postor, en la etapa de evaluación de ofertas;

Que, como resultado de dicha verificación, se ha constatado que los contratos fueron suscritos en el extranjero y no corresponden al contratista antes mencionado, sino a la Sociedad ALFREDO PAREDES & ASOCIADOS COMPAÑÍA LIMITADA, empresa constituida en la República de Ecuador con Inscripción N° 13201 del Registro Mercantil del Cantón Quito, Ecuador;

Que, por su parte, el contratista alega ejerciendo su derecho de defensa que la empresa extranjera antes mencionada es accionista mayoritaria con el 70% de la participación de la empresa constituida en el Perú, lo cual acredita con la Ficha RUC de ALFREDO PAREDES CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C.;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento

administrativo¹. Vale decir que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, sin embargo, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

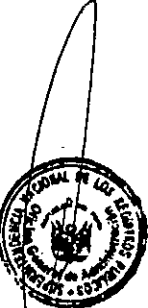


Que, a su vez, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores², según el cual, las Entidades del Sector Público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce;



Que, en ese contexto, según lo prescrito en el artículo 32 de la LPAG, se entiende que el desarrollo de un procedimiento de evaluación previa, implica que la Entidad ante la cual se ha desarrollado dicho procedimiento, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo;

Que, ahora bien, si como resultado de dichos procedimientos de fiscalización posterior, los órganos o funcionarios competentes de la Entidad concluyen que el contenido de la documentación presentada por determinado postor es falsa o contiene información inexacta, se deberán tomar las medidas correspondientes;



Que, así, el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado –en adelante la Ley- establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue;



¹ Según el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42° de la Ley 27444. De otro lado, como contrapeso al principio de presunción de veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos.

² "Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo (...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."



Que, entre estos supuestos se encuentra el previsto en el literal b), según el cual el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato: "Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad³ durante el procedimiento de selección o para la suscripción del contrato." (El subrayado es agregado);

Que, de la disposición citada, se advierte que el Titular de la Entidad⁴ tiene la potestad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, bajo la causal de transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, limitándose a estos dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;

Que, siendo así, la presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección supone la descalificación de la oferta o la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. No obstante, si dicha falsedad o inexactitud no es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de éste, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, conforme al artículo 44 de la Ley;

Que, en esa línea, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido como criterio para la evaluación de la experiencia del postor, el monto facturado acumulado por este durante un determinado periodo. Dicho criterio parte de la definición de la experiencia como el conocimiento o destreza adquirida por una persona, natural o jurídica, por la reiteración de una conducta o actividad en el tiempo, siendo la facturación la forma objetiva en la que se refleja dicha experiencia⁵;

Que, como se advierte, la evaluación de la experiencia del postor obedece a un criterio personal; es decir, aquel que ejecuta la prestación es el titular de la experiencia. Ahora bien, en el marco de las actividades empresariales que realizan las sociedades, alguna de estas, denominada matriz, puede constituir otra sociedad con parte de su patrimonio, o adquirir parte del accionariado de una sociedad ya constituida, denominándose a cualquiera de estas últimas subsidiarias;

Que, cabe señalar que si bien la matriz ostenta el control de la subsidiaria –al tener una participación mayoritaria en su accionariado- estas son personas jurídicas independientes, pues la subsidiaria tiene accionistas, patrimonio y administración propios. Por tanto, la experiencia que una de estas adquiera será únicamente suya y no puede ser

³ El numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*"

El artículo 5 de la Ley establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

⁵ Este criterio ha sido señalado en Opiniones N° 069-2008/DOP, N° 021-2009/DTN, entre otras.

atribuida a la otra. En consecuencia, en el marco de las contrataciones del Estado, una subsidiaria no puede acreditar como suya la experiencia adquirida por la matriz, aun cuando entre ambas exista una vinculación económica⁶;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Memorándum N° 862-2016-SUNARP/OGAJ y el Informe N° 1269-2016-SUNARP/OGAJ señala que, en el presente caso, ha quedado evidenciado que la documentación presentada por el contratista durante el procedimiento de selección para acreditar la experiencia no es suya, es decir, le pertenece a otra empresa y por ende, nunca debió presentarla como propia, toda vez que dicha conducta por su contenido inexacto contraviene el principio de presunción de veracidad antes comentado; siendo en consecuencia, causal para que el Titular de la Entidad pueda declarar nulo el contrato de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente;

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, adicionalmente, de conformidad con el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tiene la obligación de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso;

Que, estando a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° literal x) del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp aprobado mediante Decreto Supremo N° 12-2013-JUS, contando con los visados de la Secretaría General, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración y de la Oficina de Abastecimiento;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD del Contrato N° 098-2016-SUNARP – “Servicio de Consultoría para el Diseño de Enfoque y Contenidos de la Capacitación para la Adopción de Competencias en los Recursos Humanos de la Sunarp”, suscrito con el contratista ALFREDO PAREDES CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C. con fecha 03 de noviembre de 2016; en mérito a lo expuesto a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad elabore la documentación necesaria, a fin de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE sobre las supuestas infracciones que puedan dar lugar a la imposición de sanción. Asimismo, deberá publicar la presente resolución en la plataforma SEACE.

Opinión N° 032-2012/DTN



Artículo Tercero.- Disponer el inicio de las acciones correspondientes para el eventual deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de los funcionarios y servidores de la Entidad, cuya acción u omisión pudiere haber motivado la presente declaración de nulidad; remitiéndose para tal efecto, copia de la presente resolución al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Sede Central.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.



Carlos Alberto Díaz Chunga
CARLOS ALBERTO DIAZ CHUNGA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos (e)
Sunarp